

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-218/2010.
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ, AURORA ROJAS
BONILLA, SERGIO DÁVILA CALDERÓN
Y CECILIA GUEVARA Y HERRERA.

México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-218/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de primero de julio de dos mil diez, emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala¹ en el juicio electoral 133/2010, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Nombramiento de integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. El nueve de agosto de dos mil seis se publicó en el Periódico Oficial de Tlaxcala, el acuerdo del

¹ En lo subsecuente Sala Electoral local.

congreso estatal por el que se nombró a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha entidad, entre ellos, a Jesús Ortiz Xilotl, para el período comprendido del cuatro de agosto de dos mil seis al tres de agosto de dos mil once.

2. Proceso electoral. El tres de enero de dos mil diez inició el proceso electoral en Tlaxcala para renovar al Gobernador, Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos.

3. Solicitud de licencia. El dieciséis de junio del año en curso, el mencionado Consejo Consultivo realizó sesión extraordinaria, en la que Jesús Ortiz Xilotl solicitó separarse temporalmente del cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, desde esa fecha y hasta el treinta de enero de dos mil once. Tal solicitud se aprobó por unanimidad.

4. Presentación de renuncia. El diecisiete siguiente, Jesús Ortiz Xilotl presentó renuncia al cargo de Consejero de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con efectos a partir de esa fecha, ante el Congreso de Tlaxcala.

5. Toma de protesta como representante partidista. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala celebró sesión extraordinaria en la que se tomó protesta a Jesús Ortiz Xilotl como representante propietario del Partido Acción Nacional.

6 Juicio electoral local. En contra del acto del Consejo

General del Instituto Electoral de Tlaxcala, el veintiuno de junio de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio electoral ante la Sala Electoral local. El medio de impugnación fue registrado con el número 133/2010.

7. Acto impugnado. El primero de julio del año en curso, la Sala Electoral local resolvió el juicio electoral 133/2010, en el sentido de revocar la acreditación y reconocimiento de Jesús Ortiz Xilotl como representante propietario del Partido Acción Nacional. Dicha resolución le fue notificada al Partido Acción Nacional el dos siguiente.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución citada, el dos de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue remitido por la autoridad responsable a la Sala Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.

III. Acuerdo de la Sala Regional. El cuatro de julio de dos mil diez, la mencionada Sala Regional del Distrito Federal, emitió acuerdo plenario para someter a consideración de la Sala Superior su competencia para conocer y resolver del medio de impugnación que fue registrado como SDF-JRC-16/2010.

IV. Remisión del expediente a la Sala Superior. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cinco de julio del presente año, se remitió a esta Sala Superior el

original del expediente integrado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral de mérito.

V. Turno de expediente. Mediante acuerdo de cinco de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-218/2010** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para proponer a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda, respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional Distrito Federal y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Acuerdo de radicación y propuesta de competencia. Por auto de la misma fecha, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro señalado y propuso al pleno el auto de aceptación de competencia.

VII. Aceptación de competencia. Por acuerdo de siete de julio de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó aceptar la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional instado por el Partido Acción Nacional.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor admitió la demanda, declaró cerrada la

instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de de actos emitidos por la autoridad electoral de una entidad federativa, competente para resolver las controversias que surjan durante los comicios locales. Así como en atención a lo sostenido en el acuerdo de competencia de siete de julio del año en curso, dictado en forma colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedibilidad. Previamente se analiza, si en la especie, están satisfechos los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la ley referida, porque la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y en ella se señalan del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad que lo emitió, la mención de los hechos, de los agravios que el partido actor dice que le causa la resolución reclamada, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.

B. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, porque el acto reclamado emitido el primero de julio de dos mil diez, se le notificó al partido actor el dos siguiente y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de julio del año en curso, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días naturales posteriores a la emisión del acto materia de impugnación, de conformidad con el artículo 8 de la citada ley de medios.

C. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos. En el caso, quien formula la demanda es el Partido Acción Nacional, de ahí que resulte evidente su legitimación en términos del precepto invocado.

D. Personería. El juicio fue promovido por conducto del representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso c), del párrafo 1 del artículo 88, del ordenamiento antes invocado, puesto que Amado Benjamín Ávila Márquez fue quien también compareció como representante del Partido Acción Nacional, como tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual recayó la resolución impugnada.

Esto se acredita tanto con el acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diez, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Electoral local, en su función de instructor; como con el informe circunstanciado rendido por el mencionado Magistrado Presidente; documentos en que se reconoció la comparecencia del Partido Acción Nacional como tercero interesado en el juicio electoral 133/2010, a través Amado Benjamín Ávila Márquez.

Los referidos documentos al ser expedidos por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia; en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo dos, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son públicos y por tanto, tienen valor probatorio pleno.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el escrito del presente medio de impugnación está firmado tanto por el mencionado Amado Benjamín Ávila Márquez como por Jesús Ortiz Xilotl; sin embargo, para colmar el requisito de la personería es suficiente con reconocer a uno de los que la

acredite fehacientemente con documento idóneo y en términos de ley, tal como ha acontecido con el primero de los ciudadanos mencionados.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia S3ELJ 03/97, de rubro: "PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO".²

Lo anterior, máxime que, por lo que hace a Jesús Ortiz Xilotl, no es factible realizar pronunciamiento respecto de su personería de manera previa al dictado del fallo, toda vez que precisamente el acto reclamado en el presente juicio, es la revocación de su acreditación y nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por lo que de formular un juicio preliminar sobre la legalidad y validez de la personería del referido ciudadano, se estaría analizando la materia medular de la controversia que es preciso demostrar y resolver en el estudio de fondo de la sentencia.

Sirve de sustento, la jurisprudencia S3ELJ 03/99, de rubro: "IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE

² Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 221-222.

PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO”³.

E. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la resolución impugnada es un acto definitivo y firme y, por lo mismo, no hay recurso o medio de defensa alguno, en el ámbito local, por virtud del cual la sentencia reclamada, dictada en el juicio electoral, pueda ser revocada, modificada o nulificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local.

Lo expuesto encuentra apoyo, en lo sostenido por esta Sala en la jurisprudencia S3ELJ23/2000, intitulada: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”⁴

F. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el Partido Acción Nacional manifiesta que se violan en su perjuicio los

³ *Op. cit.* Nota 2, pp. 144-145.

⁴ *Op. cit.* Nota 2, pp. 79-80.

artículos 14, 16, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mención con la que se satisface el requisito formal en comento.

Es aplicable, al respecto, la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.⁵

G. Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, puesto que conforme lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General Electoral tiene a su cargo atribuciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 172 del mencionado Código electoral, los representantes de los partidos políticos, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de concurrir a las sesiones del Consejo General e intervenir en ellas para acordar lo conducente, de manera que su actuación es de suma importancia.

⁵ *Op. cit.* Nota 2, pp. 155-156.

Por tanto, el derecho que tienen los partidos políticos previsto en el artículo 56, fracción X, del código electoral invocado para acreditar representantes ante los diversos órganos electorales del Instituto, entre éstos el Consejo General, obedece fundamentalmente a la necesidad de contar con alguien que defienda sus intereses ante el citado órgano colegiado al momento de acordar sobre los diversos actos que conforman el proceso electoral, y así impedir que decisiones trascendentales se determinen sin tomarlos en consideración.

En esa tesitura, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.

Máxime que, la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala se llevó a cabo el cuatro de julio del año en curso; los cómputos distritales se están llevando a cabo en esta misma fecha, y el cómputo de resultados de la elección de Gobernador se realizará el primer viernes posterior a la elección, de acuerdo con lo previsto en los artículos 381, fracción I, y 405, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

H. Reparación factible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible toda vez que conforme con los artículos 95 de la Constitución local, así como el 56, fracción X, 135, 152 y 153 del Código Electoral de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Electoral local, es un órgano permanente en el que los partidos políticos tienen el derecho de designar y sustituir, en todo momento, a sus representantes, de tal forma que en tanto en dicha entidad federativa se esté desarrollando el proceso electoral, cuya jornada electoral se llevó a cabo el pasado cuatro de julio del año en curso, existe la factibilidad jurídica y material de que el instituto político nombre a sus representantes ante la autoridad administrativa electoral, por lo que es evidente que se satisface el requisito en estudio.

TERCERO. La resolución reclamada es del tenor siguiente:

“CONSIDERANDO

[...]

IV.- Previo al análisis de fondo del presente asunto, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, conforme a lo previsto por el artículo 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, esta Sala Electoral Administrativa, procede al estudio de la causal de improcedencia expuesta por la responsable en el punto marcado con el inciso D). SI EXISTE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, al manifestar:

Si existe causa de improcedencia en el planteamiento del presente "Juicio Electoral. Lo anterior en mérito de que del análisis de los "hechos expuestos por el enjuiciante, no se desprende la "actualización de agravio alguno en su perjuicio, toda vez que el acto "impugnado, no afecta el interés legítimo del actor, en términos de lo "dispuesto por el inciso a) fracción I, del artículo 24 de la Ley de "Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de "Tlaxcala. “

Lo argumentado por la responsable, resulta **inatendible**, por lo que enseguida se razona:

La improcedencia la hace consistir en el hecho de que *al actor no le causa agravio el acto que impugna por esta vía*, entendiéndose que según lo estima la responsable, el actor carece de interés jurídico; el cual es una condición de la acción, que consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando.

La necesidad de obtener una providencia surge no solo cuando hay un estado de hecho contrario a derecho sino también cuando existe un estado de hecho que produce incertidumbre, y que es menester eliminar mediante la declaración judicial para evitar posibles consecuencias dañosas.

En tales condiciones es dable sostener que el interés jurídico que se exige como requisito para la procedencia del ejercicio de los medios de impugnación establecidos por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se solicita para poner remedio a dicha situación mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para concluir con dicha situación.

Lo anterior permite sostener que solo puede iniciarse un procedimiento por quien afirmando una lesión en sus derechos, pide a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce de los mismos, es decir, que este sea apto para poner fin a la situación demandada sin que esto implique de inicio, prejuzgar que la demanda sea fundada o infundada.

Con base en lo explicado es claro que el impetrante tiene interés jurídico para promover el presente Juicio Electoral, ya que en la especie estamos en presencia de un acto de carácter general, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, al resolver la acreditación del representante propietario del Partido Acción Nacional, susceptible de contravenir las disposiciones o principio jurídicos del proceso electoral, los que resultan ser de interés común, ya que el actor es representante acreditado ante la autoridad electoral emisora del acto, por el Partido Revolucionario Institucional y en términos de lo ordenado por los numerales 6 y 56 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es un derecho del partido político impugnante, el de participar en el desarrollo y vigilancia del proceso electoral que se está desarrollando en el Estado de Tlaxcala, por lo que, el interés jurídico no se limita al hecho de que se pudiera causar algún perjuicio en lo particular al partido político actor, sino que con

el acto que impugna se pudiera poner en duda la estricta observancia de algún principio rector del proceso electoral, lo que resulta suficiente para que en ejercicio de sus derechos, el partido político enjuiciante, cuestione a través del juicio electoral el acto emanado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en los términos que refiere.

Sirve de apoyo a lo expuesto lo que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS "NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS "PUEDAN DEDUCIR." (Se transcribe)

Por otra parte la autoridad responsable, al remitir el juicio que ahora se resuelve, afirma que el inconforme se encuentra acreditado como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Además el juicio electoral que nos ocupa, fue presentado dentro del término establecido por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el Estado de Tlaxcala, esto es dentro de los cuatro días, contados a partir de que tuvo conocimiento de "la ilegal toma de protesta al ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, como representante propietario del Partido Acción Nacional, durante la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, celebrada el pasado 17 del mes y año en curso", lo anterior es así ya que del día diecisiete para el día veintiuno de junio de dos mil diez, fecha en que la responsable acusó de recibido, el juicio en que se resuelve, habían cuatro días, lo que advierte que estén en término para haber promovido como lo hicieron.

El acto que reclaman es de posible reparación, toda vez que la acreditación del representante propietario del Partido Acción Nacional realizada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por conducto de su Presidente, es susceptible de ser modificado, previa justificación y fundamentación aplicable al caso concreto, luego entonces el asunto que se resuelve reúne los requisitos necesarios para poder ser analizado de fondo.

En tal sentido, al no advertir esta autoridad resolutora, causal de improcedencia alguna, procede al estudio de fondo del medio de impugnación, analizando los agravios hechos valer en el escrito impugnativo, los argumentos de los terceros

interesados y lo expuesto por la autoridad responsable al sustentar la legalidad del acto impugnado.

V. En relación al acto que reclama el enjuiciante, en sus capítulos de hechos y agravios que hace valer señala textualmente lo siguiente:

“HECHOS

"1.- El día nueve de agosto de dos mil seis, apareció publicado en "el Periódico Oficial del gobierno del estado de Tlaxcala, el "acuerdo del poder legislativo, por el que se eligen como "consejeros integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión "Estatal de Derechos Humanos, para el periodo comprendido del "cuatro de agosto de dos mil seis al tres de agosto de dos mil "once, entre otros, al ciudadano Jesús Ortiz Xilotl.

"2.- El día dieciséis de junio de dos mil diez, el ciudadano Jesús "Ortiz Xilotl, solicitó licencia al cargo de Consejero Presidente de la "Comisión Estatal de Derechos Humanos, durante la sesión "extraordinaria del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos "Humanos, celebrada ese mismo día dieciséis de junio.

"3.- El día diecisiete de junio de dos mil diez, el ciudadano Jesús "Ortiz Xilotl, presentó por escrito ante el Congreso del Estado, "renuncia al cargo para el que fue designado mediante el acuerdo "publicado en el periódico oficial del gobierno del estado de "Tlaxcala, descrito en el punto enumerado con el arábigo uno de "este capítulo de hechos.

"4.- Es el caso que, el mismo día diecisiete de junio de dos mil "diez, la autoridad responsable, celebró sesión extraordinaria del "Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en la que le "tomo protesta de ley al ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, sin que "tuviera la certeza jurídica que dicha persona ya no era servidor "público, pues el Congreso del Estado de Tlaxcala a esta fecha no "le ha aceptado formalmente la renuncia respectiva al ciudadano "Jesús Ortiz Xilotl.

AGRAVIOS

"Me causa agravio que la autoridad señalada como responsable, "al llevar a cabo el acto impugnado, es decir, al tomarle protesta al "ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, ha perfeccionado su calidad de "representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo "General del Instituto

Electoral de Tlaxcala, en una abierta "transgresión al artículo 294 fracciones I y III del Código de "Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de "Tlaxcala.

"Explico:

"El artículo 294 del Código de Instituciones y Procedimientos "Electorales para el Estado de Tlaxcala, específicamente en sus "fracciones I y III, establece:

"Artículo 294. (Se transcribe)

"A su vez el artículo 107 de la Constitución Política del Estado "Libre y Soberano de Tlaxcala, establece a quienes se reputaran "como servidores públicos, al establecer:

"Artículo 107. (Se transcribe)

"Por su parte, el artículo 96 de la misma Constitución Local, "establece en su primer párrafo que la Comisión Estatal de "Derechos Humanos es un organismo autónomo, al establecer:

"Artículo 96. (Se transcribe)

"Ahora bien, el Código Civil para el Estado de Tlaxcala en su "artículo 5°, establece:

"Artículo 5°. (Se transcribe)

"Por lo anterior, la publicación de la elección de Jesús Ortiz Xilotl, "como Consejero del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de "Derechos Humanos, surtió sus efectos desde el día diez de "agosto de dos mil seis, haciéndose de observancia obligatoria, "para todos los efectos legales.

"Sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral de "Tlaxcala, sin realizar ningún estudio previo de la situación "personal de Jesús Ortiz Xilotl, como servidor público, estando ""impedido para ser representante ante el mencionado Consejo "General. Veamos:

"Primero debe quedar claro que existe un periódico oficial por el "que se publicó la elección de Jesús Ortiz Xilotl, como Consejero "integrante del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de "Derechos Humanos para el periodo comprendido del cuatro de "agosto de dos mil seis al tres de agosto de dos mil once; por lo al "dicha disposición se vuelve de observancia general, es decir, sin "excepción ser observada,

en este caso por el Consejo General "Instituto Electoral de Tlaxcala.

"En segundo lugar, no existe documento oficial y fehaciente alguno "que haya sido presentado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, "previo a la toma de protesta de Jesús Ortiz Xilotl, el día diecisiete "de junio de dos mil diez, por el que pudiera quedar demostrado "que dicho ciudadano ya no es servidor público.

"En tercer lugar, el Congreso del Estado, a esta fecha no ha "determinado ni dictaminado la procedencia o aceptación de la ""supuesta" renuncia de Jesús Ortiz Xilotl, al cargo de Consejero "de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que se "encuentra sub judice su situación personal.

"Es decir, si la soberanía que representa el Congreso del Estado "ha sido quien otorgó el cargo de Consejero de la Comisión Estatal "de Derechos Humanos, es ésta quien deberá determinar lo "procedente, pues con la sola presentación de una renuncia a "título personal del cargo para el que fue electo el ciudadano Jesús "Ortiz Xilotl, no lo libera del nombramiento del que fue objeto.

"Lo anterior es así, ya que será el Congreso del Estado la "autoridad en la materia, la que dictamine y resuelva sobre la "procedencia y aceptación de la renuncia al cargo que ha "presentado el multicitado Jesús Ortiz Xilotl, inclusive previa "radicación del expediente parlamentario respectivo. Pues resulta "inconcuso que al no ser oficial y legalmente aceptada la poli-"citada renuncia, se tiene la presunción legal de que Jesús Ortiz "Xilotl es un servidor público, por lo que, en términos del artículo "294 del Código Comicial del Estado, se encuentra impedido para "realizar funciones de representante de un partido político, "coalición o candidato ante los órganos del Instituto Electoral de "Tlaxcala. Esto es así, porque los intereses personales de los "servidores que desempeñan un cargo conferido por la soberanía "legislativa, son superados por el interés colectivo, en el ejercicio "de la atribución que les ha sido encomendada a los "representantes de los ciudadanos (diputados) por el voto "ciudadano.

"La toma de protesta de este ciudadano, Jesús Ortiz Xilotl, se trata "de un acto trascendente para la regularidad del proceso electoral "pues la misión del órgano electoral consiste, precisamente, en "ejercer el principio de la legalidad en general de todos los actos "de los procesos electorales y esto no se conseguiría plenamente "si se mantiene incertidumbre o clara ilegalidad en sus "actuaciones, en

desapego a los principios de legalidad, certeza, "objetividad, imparcialidad, e independencia.

"No es óbice mencionar, que la renuncia de Jesús Ortiz Xilotl, "como Consejero del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos "Humanos, no debe surtir todos sus efectos, para que no se vea "afectada la función estatal encomendada a dicho órgano "autónomo, en tal virtud el congreso del Estado goza de la facultad "de fijar la fecha precisa en que se producirán los efectos de la "renuncia, mediante su aceptación, lo que implica que dicha "renuncia debe ser, en primer lugar, aceptada por el congreso del "estado de Tlaxcala y, en segundo lugar, comunicar al dimitente, la "aceptación relativa, máxime si estamos a que el cargo de "Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se le "otorga fuero Constitucional, lo que lo convierte en un funcionario "público con investidura que tiene que ser retirada mediante sesión "del Congreso del Estado y no como funcionario público ordinario, "dada la naturaleza de su encargo.

"Por consiguiente, mientras la comunicación de tal aceptación no "se produzca, el servidor público Jesús Ortiz Xilotl, aún no queda "relevado de la obligación de desempeñar el cargo, sin incurrir en "ninguna responsabilidad, puesto que la concurrencia en los "encargos que hoy ostenta no son compatibles dado que como "servidor público pudiera tener cierta presión sobre el personal del "Instituto o bien sobre los Consejeros Electorales, además del "posible desvío de recursos públicos, que inminentemente se daría "al ostentar ambos cargos.

"Por todo lo anterior, es que el ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, se "encuentra impedido legalmente de ser representante de partido "político, coalición o candidato alguno ante cualquiera de los "órganos del Instituto Electoral de Tlaxcala. En consecuencia, la "autoridad responsable se encuentra legalmente impedida para "reconocerle la personalidad con la que pretende ostentarse Jesús "Ortiz Xilotl, o sea, como representante del Partido Acción "Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de "Tlaxcala y en su momento debió requerir las documentales que "acreditaran su separación del cargo, ya que es público y notorio "que se desempeñaba en un cargo público y que fue nombrado "por el Congreso del Estado, sin que a la fecha se requiriera al "Partido Acción Nacional o Bien al ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, "que acreditara la separación del cargo.

VI. Al respecto la responsable en su informe circunstanciado, a efecto de acreditar el acto que le reclaman, manifiesta de manera textual en el inciso E), relativo a la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución que se impugna y en el punto VI, correspondiente a la contestación al capítulo de agravios:

"E).- LA CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD DEL ACTO "O RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATE.

"El acto que se combate, se encuentra apegado a la legalidad, a los "principios rectores de la materia electoral y a las razones que lo "justifican, mismas que se desglosan a continuación, dando "contestación a cada uno de los puntos que integran el medio de "impugnación promovido:

"CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

"Por lo que respecta al punto. CUATRO de hechos, parcialmente "resulta ser cierto, solo por cuanto hace al hecho referido de que; el "Consejero Presidente del "Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en la fecha "diecisiete de junio de dos mil diez, haya tomado protesta al C. Lic. "Jesús Ortiz Xilotl, como Representante del Partido Acción Nacional "ante el Consejo General.

"CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

"En atención al capítulo único de agravios del recurrente, se expresa "lo siguiente:

"1.- UNICO: El recurrente manifiesta que; "le causa agravio el hecho "de que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto "Electoral de Tlaxcala, haya tomado protesta al Ciudadano Jesús "Ortiz Xilotl perfeccionando su calidad de representante del Partido "Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de "Tlaxcala, en una abierta transgresión al artículo 294 fracciones I y "111 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el "Estado de Tlaxcala"

"De la manifestación que antecede, se desprende inicialmente que el "acto llevado a cabo por el Consejero Presidente del Consejo General "del Instituto Electoral de Tlaxcala, no afecta el interés legítimo del "actor, como pretende hacerla valer, teniendo relación la siguiente "Tesis Relevante, identificada bajo el Rubro:

"INTERÉS JURIDICO DIRECTO: PARA PROMOVER MEDIOS DE "IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-La "esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del "Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, "por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la "demanda se aduce la infracción de algún derecho

sustancial del "actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano "jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa "conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento "tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto "de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que "producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del "pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo "anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico

"De lo expuesto en el capítulo de agravios, no se desprende que el "acto que pretende impugnar el accionante, le cause o genere un "agravio a la esfera jurídica de su representada, más sin embargo "cabe señalar que este Consejo General del Instituto Electoral de "Tlaxcala, al efectuar el acto relativo a la toma de protesta del citado "Representante del Instituto Político Acción Nacional, no perfecciono "la calidad del aludido representante, tal y como lo manifiesta el "accionante, toda vez que se debe tener en cuenta que los Partidos "Políticos, tienen la facultad expresa para designar y remover "libremente en cualquier tiempo a sus representantes ante los "órganos electorales, ya que es facultad de los partidos políticos la "acreditación de sus representantes propietarios y suplentes, lo que "surtirá efectos desde el momento de la recepción del escrito de "designación, siempre y cuando en éste conste la hora y fecha en que "se recibió y la firma del secretario o del funcionario del órgano "electoral respectivo, por lo que no es jurídica la apreciación de "deducir obligación alguna para los partidos políticos que, al designar "a sus representantes ante los órganos electorales, éstos tengan que "manifestar bajo protesta de decir verdad que no se encuentran "impedidos para ocupar dicho cargo, ni mucho menos que la "designación surta efectos a partir de dicha protesta, debido a que la "manifestación de protesta es una práctica que no tiene un sustento "legal que la soporte, por lo que implica, entonces, sólo una "formalidad no obligatoria, a la que en ningún momento se le pueden "atribuir efectos constitutivos o que, ante su ausencia, impida que "surta efectos la acreditación respectiva. Lo cual se puede corroborar "en términos de la Tesis Relevante identificada bajo el rubro; "REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS. MOMENTO EN "EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN (Legislación de "Nuevo León). Publicada en la Revista Justicia Electoral 1998, "Tercera Época, suplemento 2, página 82, sala Superior, tesis S3EL "058/98.

"En consecuencia, el acto que pretende configurar el accionante, al "invocar la supuesta violación a las fracciones I y 111 del artículo 294 "del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el "Estado de Tlaxcala, resulta infundado e inoperante, ya que "ilegalmente, presupone que la toma de protesta efectuada al "Representante Propietario de Acción Nacional, tuvo como objeto el "perfeccionamiento de la calidad del citado Representante, lo cual "resulta ilógico, ya que no existen dentro del marco normativo "electoral, elementos o materiales con los cuales se pueda efectuar el "perfeccionamiento inexplicable a que se refiere el incoante. Toda vez "que la designación de dicho Representante, surte efectos desde el "momento de la recepción del documento que acredite la designación "respectiva, sin sea necesario llevar a cabo la toma de protesta a que "se refiere el enjuiciante.

VII. En relación a los agravios expuestos por el inconforme, en su escrito por el que se apersona el ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, en su carácter de tercero interesado sustancialmente manifiesta:

"IV RAZÓN DEL INTERES JURÍDICO EN QUE ME FUNDO Y LAS "PRETENCIONES CONCRETAS DEL SUSCRITO.-
Son las "siguientes:

"El interés jurídico en que fundo mi personalidad como tercer "interesado, se deriva de que el acto reclamado en el presente Juicio "Electoral es precisamente el que se cuestiona mi calidad de "Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General "del Instituto Electoral de Tlaxcala, lo que constituye un interés "legítimo en la presente causa y el derecho en que me fundo resulta "incompatible con el que pretende el actor.

"Las pretensiones jurídicas que a mi parte interesan, de manera "concreta son las siguientes:

"1.- Se declare inoperante e infundado el juicio electoral que hace "valer el Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante "el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y actor en la "presente causa.

"2.- En su caso se determine mi condición legal apta para "desempeñar la representación del Partido Acción Nacional ante el "Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

"Contestación a los hechos y agravios que expone el actor.

"Es menester subrayar que el actor equivoca en su señalamiento a la "autoridad responsable, pues señala como tal al Consejo General del "Instituto Electoral de Tlaxcala e

imputándole que dicho cuerpo "colegiado fue quien tomó protesta al suscrito, siendo que dicho acto "no fue del Consejo General, sino que correspondió al Presidente de "dicho órgano colegiado.

"Dolosamente el actor otorga protesta de decir verdad ante esa "honorable sala, señalando que ignora si existe tercero interesado, "cuando es de notoria y simple vista que el suscrito tiene tal categoría "por tener un interés incompatible con su medio de impugnación.

"Los hechos uno, dos y tres, resultan ciertos y el número cuatro es "materia de los agravios y que contestará enseguida.

"Previamente invoco la causa de improcedencia prevista en el artículo "24 fracción I inciso a, consistente en que el acto reclamado no afecta "el interés legítimo del actor, toda vez que el tomarme protesta como "Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General "del Instituto Electoral de Tlaxcala, es un acto que no agravia al "promoviente, pues el suscrito al asumir dicha calidad no asumo "alguna atribución del Instituto Electoral de Tlaxcala, para organizar y "calificar la elección; sino que adquiero una categoría solo de "representante de partido y que en su caso podría ser cuestionada y "en el supuesto de que el suscrito promoviera algún medio de "impugnación.

"Es decir, el solo hecho de la toma de protesta y que el suscrito en "ejercicio libre de mi profesión, represente un partido político, en nada "agravia al Partido Revolucionario Institucional.

"Por cuanto a los agravios es importante hacer notar, que resulta "falso e infundado que mi calidad de Representante del Partido "Acción Nacional, ante Consejo General del Instituto Electoral de "Tlaxcala, se perfeccione con la toma de protesta de la que se duele "el recurrente por lo siguiente:

"1.- La toma de protesta a los representantes de los partidos políticos "ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, es una "práctica sin fundamento legal, y por tanto, no es requisito para "perfeccionar mi nombramiento, el que se satisface con la sola "presentación del escrito que contiene la designación para "representar a un partido político ante la Oficialía de Partes ó "dependencia idónea del Instituto Electoral de Tlaxcala, para recibir la "correspondencia.

"2.- No existe disposición legal que ordene al Consejo General, a su "Presidente o al Secretario, pronunciarse, es decir dictar un acuerdo "en el que se reconozca o no, la calidad de Representante de un "Partido Político.

"Resulta inoperante por otro lado el invocar la fracción primera del "Artículo 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales "para el Estado de Tlaxcala, pues esta fracción se refiere a la "administración pública federal, estatal o municipal, y mi condición "anterior de servidor público de un Órgano Autónomo del Estado, no "se incluye en la administración pública estatal, como "equivocadamente lo invoca el recurrente. Para invocar lo anterior "debió revisar lo que dispone el artículo 1 de la **LEY ORGANICA DE "LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

"En consecuencia resulta inaplicable el artículo 107 de la Constitución "Política del Estado Libre y Soberano, para el efecto que lo invoca; sin "embargo cobra relevancia y me beneficia el párrafo in fine transcrito "por el actor con el texto siguiente:

""Los Diputados, el Gobernador del Estado, los Magistrados y el "Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tienen "fuero a partir de que hayan rendido protesta y se encuentren en "funciones"

"Respecto a que el cargo de Consejero del Consejo Consultivo de la "Comisión Estatal de Derechos Humanos, subsiste según el dicho del "actor porque no se ha pronunciado el Congreso del Estado respecto "a la renuncia que presenté a dicho cargo el diecisiete de junio de dos "mil diez.

"A lo anterior debo señalar, que resulta infundada tal consideración, "toda vez que el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, establece como garantía individual el libre "ejercicio del trabajo o profesión; establece limitativamente como "irrenunciables u obligatorios el de las armas y los jurados, así como "el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, "directa o indirecta; y que a nadie puede obligarse a desempeñar un "trabajo.

"De aceptar lo que invoca infundadamente y equivocadamente el "actor, significaría que el libre ejercicio de mi profesión estaría sujeta "al humor político del Congreso del Estado, lo que sería una violación "a nuestro ordenamiento fundamental y en su caso, de aceptarse la "afirmación, podría estar hasta un año sin la posibilidad de "desempeñar el ejercicio libre de mi profesión, lo que entraña "conculcar una de mis garantías individuales.

"Por último resulta infundado y equívoca la afirmación que hace el "actor de que en la actualidad ostento dos cargos que son "incompatibles, pues aunque no exista acuerdo del Congreso "respecto a mi renuncia, lo cierto es que como lo confiesa el propio "actor en el punto de hechos número dos de su escrito inicial, el "suscrito me encuentro separado de la función de Consejero del "Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, "con licencia concedida en términos de la Ley y Reglamento de esa "materia, a partir del dieciséis de junio del año en curso y en su caso, "hasta el treinta de enero del dos mil once.

"Por último debo manifestar, que la renuncia es un acto volitivo, "personal y en el presente caso con certeza jurídica de que he "decidido separarme del cargo de Consejero de la Comisión Estatal "de Derechos Humanos, con la renuncia formal presentada, el "diecisiete de junio del año en curso a las nueve horas con cincuenta "minutos, lo que acredito con el original de dicho documento; así "como con la copia certificada del acta final de entrega recepción de "fecha diecisiete de junio de dos mil diez; y con la manifestación que "hice ante el Consejo Consultivo al informar que presentaría mi "renuncia ante el Honorable Congreso del Estado.

VIII. Por su parte el ciudadano Amado Benjamín Ávila Márquez, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, respecto de los agravios expuestos por el inconforme, y en su carácter de tercero interesado sustancialmente expresa:

"4.- PRECISIÓN DE LAS RAZONES EN LAS QUE SE FUNDA EL "INTERÉS JURIDICO Y PRETENSIONES CONCRETAS: Tengo "interés legítimo en defender la legalidad del acto impugnado por el "actor, ya que éste pretende confundir a esta Autoridad Jurisdiccional "mediante un silogismo falaz, para falsamente hacer creer que el Lic. "Jesús Ortiz Xilotl, se encuentra impedido para actuar como "Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General "del Instituto Electoral de Tlaxcala, por supuestamente tener el "carácter de funcionario público; de ahí que se derive un derecho "incompatible con el pretendido por el actor, es por eso que con "relación a los hechos y agravios expresados por el recurrente, "expreso las siguientes consideraciones:

"PRIMERO.- En primer lugar hago notar a esta Autoridad "Jurisdiccional el **reconocimiento expreso y espontáneo vertido "por el actor dentro del Juicio** en el que se actúa,

en cuanto a que **"admite y no controvierte el hecho de Que con fecha dieciséis de "junio del presente año. el Lic. Jesús Ortiz Xilotl solicitó licencia "ante el Consejo Consultivo** de la Comisión Estatal de Derechos "Humanos, para dejar de ejercer las facultades y atribuciones "legalmente previstas a favor del Presidente de la Comisión Estatal de "Derechos Humanos.

"En efecto, en el hecho marcado con el número 2 del Juicio "promovido por el incoante, se advierte que el actor afirma y no "controvierte lo relativo a la licencia solicitada por el Lic. Jesús Ortiz "Xilotl, de tal suerte que esto implica la aceptación implícita de que "con fecha dieciséis de junio del presente año **(fecha en la Que se le "concedió la licencia del carao de Presidente de la Comisión "Estatual de Derechos Humanos)** dejó de ejercer las facultades de "dirección y atribuciones de mando inherentes al cargo, de modo que "al haber solicitado la licencia señalada y esta ser aprobada por el "Consejo Consultivo, se tiene que fue debidamente separado del "cargo y al estar impedido legal y materialmente para ejercer "funciones de Dirección y Atribuciones de mando, el nombramiento "como representante y acreditación por la autoridad electoral "administrativa debe producir todos sus efectos legales, por ajustarse "a la normatividad electoral de nuestra entidad federativa; motivo por "el cual esta autoridad electoral jurisdiccional debe negar la "pretensión el promovente y declarar la legalidad del nombramiento y "acreditación respectiva.

"Lo anterior es así, en razón de que al momento de que el Lic. Jesús "Ortiz Xilotl, tomó protesta como representante del Partido Acción "Nacional (diecisiete de junio del presente año) ante el Instituto "Electoral de Tlaxcala, ya se le había concedido licencia para "separarse del cargo de Presidente de la Comisión Estatal de "Derechos Humanos, y por tanto, no se actualizan los supuestos "previstos en las fracciones I y 111 del artículo 294 del Código de "Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de "Tlaxcala (esto tal y como se evidenciará en la siguiente "consideración) de modo que no se causa perjuicio alguno al "promovente, ni a ninguna otra persona, pues basta con la licencia "concedida por parte del Consejo Consultivo de la Institución "defensora de los derechos humanos aludida, para que se le tenga "como no ejerciendo facultades de dirección o de mando (esto con "base en la tesis electoral que se cita en la siguiente consideración) y "por tanto, al no ejercer tales atribuciones, no se afecta el principio de "equidad que rige el proceso electoral, de modo que no se lesiona el "interés jurídico del actor, entendido éste como la afectación o

"perjuicio a un derecho legalmente reconocido, y en consecuencia, en "la parte que nos ocupa se deberá declara inoperante el agravio "planteado por el actor, debido a su mala configuración, ya que en "ningún momento evidencia la materialización del perjuicio "supuestamente causado al incoante.

"SEGUNDO.- Así mismo, debo decir que el único agravio planteado "por el actor deberá declararse infundado, pues no le asiste razón al "promoviente al decir que el Lic. Jesús Ortiz Xilotl, tenía el carácter de "servidor público con facultades de dirección y atribuciones de mando "al momento de ser nombrado Representante del Partido Acción "Nacional ante el Instituto Electoral de Tlaxcala el día diecisiete de "junio de dos mil diez, esto en razón de que al momento de que se le "tomó protesta, previamente el Consejo Consultivo de la Comisión "Estatual de Derechos Humanos lo había separado del cargo y por "tanto se encontraba legal y materialmente impedido para ejercer las "atribuciones inherentes al cargo de presidente de la citada comisión, "razón por la cual, no se actualiza el impedimento para que pueda "fungir como representante del Partido Acción Nacional.

"A efecto de justificar lo anterior, me permito transcribir el contenido "textual de las fracciones I y 111, del artículo 294 del Código de "Instituciones de Procedimientos Electorales para el Estado de "Tlaxcala, el cual textualmente dispone:

"Artículo 294. (Se transcribe).

Del numeral transcrito se advierten los supuestos por virtud de los "cuales un ciudadano no podrá tener el carácter de Representante de "un partido político ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, y del análisis "funcional de las fracciones transcritas, se advierte que la voluntad del "legislador es evitar que sea nombrado como representante de un "Instituto político determinado, cualquier persona que tenga el "carácter de servidor público por parte de la administración pública "federal, estatal, municipal, así como de los Órganos Públicos "Autónomos y del Órgano de Fiscalización, y que además tenga o "ejerza funciones de dirección o de mando. Va Que la función del "numeral transcrito consiste fundamentalmente en salvaguardar el "principio de equidad que debe regir en todo proceso electoral, lo que "se logrará evitando una ventaja indebida o que con motivo del "servicio público que ejerza determinada persona, pueda influir o "presionar a los titulares de los Órganos del Instituto Electoral de "Tlaxcala, afectando el principio de imparcialidad que rige la función "electoral y generando inequidad en la contienda electoral.

"Así mismo, de la interpretación gramatical y armónica de las "fracciones contenidas dentro del precepto legal transcrito, se advierte "que la prohibición dirigida a un servidor público para que sea "nombrado Representante Partidista ante la Autoridad Electoral, gira "en torno a que el servidor público ejerza o tenga funciones de "dirección o de mando, por lo que para justificar el impedimento de "ser representante partidista por supuestamente tener el carácter de "servidor público, necesariamente se deberá justificar "fehacientemente que al momento de protestar o iniciar el cargo de "representación partidista se estaba en ejercicio de facultades de "dirección o atribuciones de mando, por lo que se hace necesario "comprender el significado gramatical de la palabra ejercer, vocablo "que de acuerdo a la Vigésima Segunda Edición del Diccionario de la "Lengua Española, editado por la Real Academia Española, nos "ilustra como a continuación se indica:

"ejercer.

"(Del lat. exercere).

"1. tr. Practicar los actos propios de un oficio, facultad o profesión. "U.t. c. intr. Es abogado, pero no ejerce.

"2. tr. Hacer uso de un derecho, capacidad o virtud. Ejerce sus "cualidades de orador.

"3. tr. Realizar sobre alguien o algo una acción, influjo, etc. Ejerció "presión sobre las autoridades.

"4. intr. Poner en práctica formas de comportamiento atribuidas a una "determinada condición.

"Ejerce de listo.

"De lo anterior es fácil advertir que la palabra ejercer denota la "actividad de practicar en tiempo presente actos relacionados a un "oficio o profesión, o de hacer uso de un derecho, por lo que aplicado "el vocablo que nos ocupa dentro del contexto normativo del que se "habla en relación con la materia electoral, por ejercicio de funciones "de dirección y atribuciones de mando debemos entender la actividad "desarrollada en tiempo presente por un servidor público respecto de "las facultades que legalmente le han sido conferidas, de lo que se "sigue que aquel ciudadano que haya tenido la calidad de servidor "público y que sin embargo, al momento de ser autorizado como "representante de un partido político, no estuviera en ejercicio de "funciones

de dirección y atribuciones de mando, podrá válida y "legalmente representar a determinado instituto político.

"En efecto, el numeral transcrito no se puede interpretar de manera "restrictiva, en el sentido de que todo servidor público se encuentre "impedido para ser representante de un partido político ante el "Instituto Electoral de Tlaxcala, ya que la prohibición establecida en el "artículo que nos ocupa está dirigida para aquellos ciudadanos que "como servidores públicos estén en el ejercicio de funciones de "dirección o atribuciones de mando y que sean nombrados como "Representantes de un partido político ante la Autoridad "Administrativa Electoral, lo que en el caso que nos ocupa no "acontece.

"Asimismo, es necesario precisar el sentido de la expresión "con "funciones" y para tal efecto se debe determinar el significado del "vocablo "función" para lo que nuevamente recurriremos a la "Vigésima Segunda Edición del Diccionario de la Lengua Española, "editado por la Real Academia Española, la cual precisa lo siguiente:

"función.

"(Del lat. functo -ónis).

"1. f. Capacidad de actuar propia de los seres vivos y de sus órganos, "y de las máquinas o instrumentos.

"2. Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a "sus órganos o personas.

" 3....

"De la anterior definición se concluye que una función se entiende "como la potestad, facultad, aptitud o potencialidad para efectuar "determinada actividad, lo que para efectos de dilucidar lo establecido "por la fracción 111 del artículo analizado nos permite concluir que se "refiere a la potestad, facultad, aptitud o potencialidad para efectuar "una determinada actividad inherente al cargo público para el que se "fue nombrado; esto es, se debe contar con la posibilidad tanto "jurídica como material, para realizar dicha función pública.

"Y por lo que respecta al término atribución, el diccionario en cita lo "define de la siguiente manera:

"atribución.

"(Del lat a ttributo, -ónis).

"1. f. Acción de atribuir.

"2. Cada una de las facultades o poderes que corresponden a cada "parte de una organización pública o privada según las normas que "las ordenen.

"De la anterior definición se obtiene que, para el análisis de la citada "fracción 111, del artículo mencionado, debe entenderse que se tiene "una atribución cuando se confiere a una persona determinadas "facultades y poderes, por virtud de un nombramiento y con base en "disposiciones legales que establezcan dichas facultades o poderes y "cuya característica principal será la disponibilidad o aptitud para "hacerlos efectivos en un momento presente; lo que implica la "posibilidad material y jurídica para hacerlos efectivos; concluyendo "que al haberse autorizado la licencia para separarse del cargo, al Lic. "Jesús Ortiz Xilotl, es obvio que no puede hacer uso de las "atribuciones inherentes al cargo para el que fue nombrado, razón por "la cual no se encuentra impedido para fungir como representante del "Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto "Electoral de Tlaxcala.

"Por lo que es de afirmarse que basta que quien sea servidor público, "solicite licencia para separarse del cargo para el que fue nombrado, "para que de esa manera deje de ejercer las funciones o atribuciones "que le han sido conferidas, y por tanto, pueda válida y legalmente ser "representante de un partido político ante el Instituto Electoral de "Tlaxcala, pues de esa manera se garantiza el principio de equidad y "de imparcialidad que rige el proceso electoral, ya que al no estar en "ejercicio de las facultades o atribuciones que en su momento haya "ejercido, permitirá que los demás partidos políticos por conducto de "sus representantes se encuentren en igualdad de condiciones, "evitando la parcialidad de la Autoridad Electoral.

"De modo que en atención a lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional "deberá declarar infundado el agravio esgrimido por el actor, en razón "de que el día diecisiete de junio de dos mil diez (fecha en que fue "autorizado por el Instituto Electoral de Tlaxcala como Representante "del Partido Acción Nacional) el Lic. Jesús Ortiz Xilotl, no se "encontraba en ejercicio de facultades de dirección o atribuciones de "mando, esto por las siguientes razones:

- "En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de junio del "presente año, el Lic. Jesús Ortiz Xilotl, solicitó ante el Consejo "Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, licencia "para separarse del cargo de Presidente de la Comisión en cita, "solicitud que le fue acordada favorablemente en esa misma fecha.
- "El diecisiete de junio del presente año, el Lic. Jesús Ortiz "Xilotl, presentó ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, su renuncia "como Presidente de la institución defensora de derechos humanos "ya aludida.

"De lo anterior, se advierte que con motivo de la licencia solicitada por el Lic. Jesús Ortiz Xólotl, ante el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, éste deje de ejercer activamente facultades de dirección y atribuciones de mando, y por tanto, tiene toda la posibilidad legal de ser nombrado y autorizado como representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, razón por la cual, no le resultan aplicables los impedimentos señalados en las fracciones I y III del artículo 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

"No es óbice a lo anterior el hecho de que para el día diecisiete de junio del presente año, el Congreso del Estado haya aceptado o no la renuncia al cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que la prohibición legal establecida en las fracciones I y III del artículo 294 del ordenamiento que se ha venido invocando, consiste en no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exija que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor, en razón de que lo previsto en el precepto legal aludido, radica en no estar en el ejercicio del cargo, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de ser así el legislador habría omitido las palabras ejercer facultades de dirección o atribuciones de mando ó con funciones de dirección o atribuciones de mando, estableciendo en su lugar en forma expresa que no podrá ser representante de un partido político quien tenga la calidad de servidor público, pues de haber establecido una prohibición de esa naturaleza, sería obligatorio para quien sea servidor público, renunciar al cargo para de esa manera estar en aptitud de ser representante partidista, lo que se insiste en el presente asunto no acontece.

"Entonces, si el Lic. Jesús Ortiz Xilotl, solicitó licencia para separarse del cargo que venía desempeñando, y esta le fue autorizada por el Consejo Consultivo de la multicitada Comisión, es claro que la Autoridad responsable actuó conforme a derecho, al tenerlo por autorizado como Representante del Partido Acción Nacional, y por tanto, es totalmente legal la actuación de la responsable, por lo que esta Autoridad Jurisdiccional deberá declarar infundado el agravio expresado por el incoante, confirmando la legalidad del acto de autoridad impugnado.

"Robustece a lo que se ha venido argumentado, en lo establecido en la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

identificada con la clave número **S3EL "024/2004**, la que aplicada por analogía al presente asunto, resulta "ilustrativa en cuanto a la legalidad del acto emitido por la autoridad "responsable respecto de la Autorización del nombramiento del Lic. "Jesús Ortiz Xilotl, como Representante del Partido Acción Nacional "ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, en cuanto a que para el "diecisiete de junio de este año, la persona indicada dejó de ejercer "facultades de dirección o atribuciones de mando, por virtud de la "licencia que le fue concedida por el Consejo Consultivo de la "Comisión Estatal de Derechos Humanos, tesis cuyo rubro y "contenido es del siguiente tenor:

"ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO "DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA "SIN GOCE DE SUELDO (Legislación de Nuevo León y "similares).-De la interpretación sistemática y funcional del artículo "82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, "el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a "gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los "cargos que se mencionan en ese precepto se separen "absolutamente de sus puestos, se concluye que para satisfacer el "requisito basta con que obtengan una *licencia sin Goce de sueldo. "Sin Que tengan Que renunciar al cargo para considerar que se "separaron absolutamente de éste, toda vez que en dicho precepto "constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar "en servicio activo en el mismo. pero no puede entenderse que en tal "disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad "intrínseca de servidor o funcionario público*, en razón de que, lo "proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola "calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo "así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar "el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa "la renuncia del cargo.

"TERCERO. A mayor abundamiento, y no obstante que los "argumentos hasta aquí vertidos son suficientes para declarar le "legalidad del acto que se impugna, cabe hacer mención que los "Párrafos I y III del artículo 5° de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos establecen el Derecho Fundamental de "Libertad de Trabajo, misma que se presenta en dos vertientes, en un "sentido positivo, en cuanto a la libertad de todo sujeto para ejercer la "profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo "lícitos, y en su sentido negativo, en cuanto a que a nadie se le puede "obligar a prestar trabajos personales sin su consentimiento.

"Asimismo el párrafo IV del mencionado artículo establece cuales son "los servicios públicos que tienen el carácter de obligatorios, de los "que resultan los siguientes: el de las armas, los jurados, el "desempeño de los cargos concejiles, de elección popular, directa o "indirecta, las funciones electorales y censales y los servicios "profesionales de índole social.

"De los servicios públicos transcritos, se observa que para efectos del "presente Juicio Electoral, no se encuentra previsión legal que "establezca con el carácter de obligatorio el Cargo de Consejero "integrante del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de "Derechos Humanos; por lo que el Licenciado Jesús Ortiz Xilotl, en "ejercicio del Derecho Fundamental de Libertad de Trabajo, en su "aspecto negativo, se encuentra facultado para el efecto de renunciar "al cargo que ostentaba, sin que sea óbice el requisito de aprobación "por parte del Congreso de Tlaxcala de la citada renuncia, ya que "hacer depender de la voluntad del órgano político la citada "aprobación, haría nugatorio el derecho fundamental a que se ha "hecho referencia (libertad de trabajo en su aspecto negativo); cuanto "más y que la solicitud presentada es con el carácter de irrevocable.

"En razón de lo anteriormente expuesto, es que esta Autoridad "Jurisdiccional deberá confirmar la acreditación del Lic. Jesús Ortiz "Xilotl, como representante del Partido Acción Nacional, ante el "Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, toda vez que su "acreditación por la citada Autoridad Electoral Administrativa se ajusta "a derecho, ya que de ninguna forma se transgrede lo dispuesto por "las Fracciones I y III del artículo 294 del Código de Instituciones y "Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, como "erróneamente lo señala el promovente.

IX. Resulta necesario para éste Órgano Electoral Jurisdiccional, resaltar que si bien el acto que reclama el quejoso, lo hace consistir en la ilegal toma de protesta al ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, como representante propietario del Partido Acción Nacional, durante la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, celebrada el diecisiete de junio del año en curso, tomando como sustento el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, no menos cierto es que la Constitución del Estado de Tlaxcala, solo dispone de ciento veintiún artículos, por lo que en todo caso la autoridad responsable, se pudo haber referido al artículo 116, que dispone, que todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, deberá rendir protesta de guardar y hacer

guardar la Constitución Federal, la Particular del Estado así como las leyes que de ellas emanen.

Empero, el nombramiento de representante propietario o suplente de algún partido político, así como la entrada en funciones, no se ajusta a tal obligación, puesto que tales representantes no adquieren el carácter de servidores públicos, ya que salen fuera de la hipótesis prevista en el artículo 107 de la propia Constitución Local, al establecer, que se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los Poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como a los Órganos Públicos autónomos, lo que advierte, que los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, se encuentran fuera de tal hipótesis, por lo que no es dable considerarles como servidores públicos y en consecuencia tampoco se les debe tomar protesta de ley.

Si lo anterior es así, entonces, lo que realmente le causa agravio al inconforme, como se desprende del capítulo de hechos, de su escrito impugnativo, es la conducta omisa del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, al dejar de estudiar la situación personal del ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, pues según, a pesar de encontrarse impedido para ser representante de algún partido político, al ser servidor público con funciones de dirección o atribuciones de mando, ya que fue nombrado por el Congreso del Estado como Consejero integrante del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, para el periodo comprendido del cuatro de agosto del dos mil seis al tres de agosto de dos mil once, la autoridad responsable, lo tuvo por acreditado, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 294, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

La anterior apreciación se construye en estricto cumplimiento a la facultad que tiene esta Autoridad Electoral Jurisdiccional de suplir de la deficiencia de la queja, en términos de lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

X. Con la aclaración citada, del análisis de lo expuesto por el inconforme, los razonamientos expresados por los terceros interesados y lo manifestado por la autoridad señalada como responsable, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral advierte que **resulta fundado** el agravio propuesto por el actor.

Tal conclusión se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, y 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 5, fracción I, y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, los que en esencia establecen:

[...]

XI. En esencia el partido actor se duele de que la autoridad responsable, en la sesión extraordinaria de fecha diecisiete de junio del año que transcurre determinara que el ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, podía representar al Partido Acción Nacional, sin realizar un estudio previo de la situación personal de dicho representante, en razón de que mediante acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de fecha nueve de agosto de dos mil seis, había sido nombrado Consejero integrante del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, para el periodo comprendido del cuatro de agosto de dos mil seis al tres de agosto de dos mil once; que no obstante de que el día dieciséis de junio de dos mil diez solicitó licencia al cargo de Consejero Presidente del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, durante la sesión extraordinaria de ese órgano; que el diecisiete de junio del mismo año, presentara por escrito ante el Congreso del Estado, renuncia al cargo que le fue conferido mediante el acuerdo arriba referido, renuncia que no ha sido aceptada, lo que implica que la responsable no debió haber tenido por acreditado al ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, como representante propietario del Partido Acción Nacional, por encontrarse impedido, en términos del artículo 294, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En efecto, el artículo 95, apartado B, párrafo penúltimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en concordancia con el 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplan el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, el que se encuentra regulado en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que dispone del juicio electoral,

para garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dictan las autoridades electorales locales.

Es así que con el sistema de medios de impugnación se busca esencialmente que todo acto, resolución u omisión en materia electoral, susceptible de contrariar a cualquiera de los principios rectores de todo proceso electoral, pueda ser impugnado por quien considere lesionados sus derechos ya sea por la emisión de tal acto, u omisión.

Sirve de sustento a tal criterio, lo expuesto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.—(Se transcribe).

En consecuencia de lo anterior esta Sala Electoral Administrativa, advierte que efectivamente, como se acredita con la copia certificada del acta número 40, de la sesión extraordinaria de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, que obra agregada al toca en que se resuelve, a la que en términos del artículo 36, fracción I, se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documento expedido por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, la autoridad señalada como responsable fue omisa al determinar que el ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, podía representar al Partido Acción Nacional, sin valorar los impedimentos previstos en el artículo 294, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, ya que es público y notorio, pues así se indica de la copia certificada del Paródico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha nueve de agosto de dos mil seis, que corre agregada al toca en cuestión, a la que en términos del artículo 36, fracción I, se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documento expedido por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, que el ciudadano tantas veces citado, Jesús Ortiz Xilotl, fue designado como Consejero del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, lo que implica que ostenta un cargo de dirección con atribuciones de mando, por lo que la responsable tenía la obligación de cerciorarse antes de determinar que podía ser representante propietario del Partido Acción Nacional no tuviera algún impedimento, que pudiera poner en duda el estricto cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral.

Para mayor comprensión de lo anterior el artículo 294, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Tlaxcala, dispone que no podrán ser representantes de un partido político, coalición o candidato ante los órganos del Instituto, los funcionarios y servidores públicos de los órganos públicos autónomos y del Órgano de Fiscalización Superior con funciones de dirección y atribuciones de mando.

En la especie, en términos del artículo 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es un organismo autónomo, de lo que se deduce que el ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, al haber sido designado por el Congreso Local, como Consejero del Consejo Consultivo, tiene funciones de dirección y atribuciones de mando.

No pasa desapercibido para este órgano Resolutor, que con fecha dieciséis de junio del año que transcurre, el cuestionado Jesús Ortiz Xilotl, en la primera sesión extraordinario del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, solicitó licencia para separarse temporalmente del Cargo de Presidente de dicho órgano, la que le fue concedida en esa fecha, lo que se acredita con la copia certificada del acta elaborada con motivo de la referida sesión, la que obra agregada al expediente en que se actúa, a la que en términos del artículo 36, fracción I, se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documento expedido por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones.

También, como se advierte del escrito fechado y recibido en el Congreso del Estado de Tlaxcala, el día diecisiete de junio de la anualidad en curso, el que se encuentra engrosado al toca en que se resuelve, que en términos del artículo 36, fracción I, se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documento expedido por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, el ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, presentó su renuncia formal, al cargo de Consejero del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, a partir del mismo día de su presentación, esto es del día diecisiete de junio de dos mil diez, solicitud que en términos del informe exhibido por el Diputado Aristeo Calva Lira, Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado de Tlaxcala, se encuentra en análisis por la Comisión de puntos Constitucionales, Gobernación, Justicia y Asuntos Políticos.

Sin embargo el objeto que persigue la ley al establecer tal prohibición, es evitar que cierta clase de servidores públicos, que gocen de un rango superior, utilicen los medios con los

que cuentan, derivados del cargo que ostentan, para influir de manera negativa la toma de decisiones al seno de los órganos electorales, pues entre los principios rectores conforme los cuales debe desarrollarse el ejercicio de la función electoral, según dispone el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Carta Magna, en relación con el diverso 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se encuentran los de imparcialidad, objetividad e independencia, de los cuales se colige que toda decisión adoptada por las autoridades electorales debe ser producto de la convicción de quienes participan en la formación de la voluntad del órgano de que el sentido de la misma responde única y exclusivamente al mandato de la Constitución y de la ley, sin pretender, en consecuencia, el beneficio de alguna fuerza política o candidato en particular y, además, con total desvinculación del parecer o interés de los otros órganos públicos del Estado, es decir, sin que éstos, de alguna forma ejerzan algún tipo de influencia indebida en la adopción de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

Precisamente por ello, el inciso c), del precepto constitucional invocado ordena a las constituciones y leyes electorales de las entidades federativas a garantizar que las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, y las jurisdiccionales que resuelvan este tipo de controversias, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Desde esta perspectiva constitucional, es evidente que la disposición legal en análisis está configurada en aras de procurar la autonomía e independencia de los órganos electorales, pues tiende a evitar que, en razón del cargo público que alguien ostente, de las influencias y recursos que por el mismo se dispongan, se incida de manera negativa en la formación de la voluntad de tales órganos

Ahora bien, en condiciones ordinarias el riesgo de que un servidor público utilice el cargo, o los medios que éste le da, para influir en el proceso electoral, desaparece o al menos disminuye si dicho servidor se separa del cargo que ostente, lo cual puede darse por medio de una licencia, misma que necesariamente tiene que ser sin goce de sueldo, pues de lo contrario, el objetivo que se persigue no se vería cumplido, pues el servidor público de que se trate, además de conservar tal calidad, seguiría contando con alguno de los medios que el cargo le da para influir en el proceso en el que participa.

Ello es así, pues la obtención de la licencia sin goce de sueldo por parte del servidor público de que se trate, acarrea que el mismo no se encuentre en el desempeño del cargo respectivo, esto es, en ejercicio de las facultades, derechos y obligaciones que se le conceden con el encargo, lo que exime al servidor público completamente de la prestación del servicio o del ejercicio o desempeño del encargo o comisión, trayendo como consecuencia que durante el lapso de duración de la licencia se suspendan los derechos, obligaciones y facultades de los que se agracia al servidor o funcionario para el adecuado desempeño de su encargo, toda vez que, al no haber función, se suspenden las prerrogativas.

No obstante lo anterior, en el caso concreto, la aprobación de la licencia fue de manera lisa y llana sin especificar tanto en la solicitud como en la respuesta que sería sin goce de sueldo, lo que resulta insuficiente para tener por salvada la prohibición contenida en la fracción III, del artículo 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior es así, pues a pesar de que se concedió la licencia ésta no especifica que haya sido sin goce de sueldo de la que goza el ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, lo que se advierte de la copia certificada del acta de la primera sesión extraordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, la que obra agregada en actuaciones del expediente en que se resuelve a la que en términos del artículo 36, fracción I, se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documento expedido por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones.

Así mismo ha quedado evidenciado que el hecho de haber presentado su renuncia ante el Congreso Local, no implica que el ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, haya dejado de ser funcionario del organismo público autónomo, denominado Comisión Estatal de Derechos humanos, ya que como se ha acreditado con el informe presentado por el Diputado Aristeo Calva Lira, Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado de Tlaxcala, se encuentra en análisis por la Comisión de puntos Constitucionales, Gobernación, Justicia y Asuntos Políticos, lo que indica que el renunciante sigue siendo Consejero del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En párrafos anteriores, se ha señalado el objetivo que persigue la Ley Electoral del Estado de Tlaxcala, al prohibir, entre otros, a los funcionarios y servidores públicos de los

órganos públicos autónomos, con funciones de dirección y atribuciones de mando, ser representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala. Se destacó que dicho cargo faculta a quien lo ostente a comparecer a las sesiones del mencionado órgano con voz, por lo que eventualmente pueden incidir en las decisiones que tome el mencionado Consejo, por tanto, la finalidad consiste en evitar, en la medida de lo posible, que tales ciudadanos puedan utilizar los recursos e influencias inherentes o derivadas del carácter de servidores públicos para influir, de manera negativa, a favor del instituto político que representen, en la mencionada toma de decisiones, trastocando con ello los principios de legalidad, objetividad, autonomía e independencia.

Consecuentemente a fin de dotar de virtualidad y efectividad a la prohibición en comento, para así propender de manera natural al estado de cosas pretendido por el legislador, uno de los elementos a considerar en la verificación de la satisfacción del requisito de mérito es el de la temporalidad, es decir, si la licencia se solicita para separarse de una función pública de las referidas por la ley para estar en condiciones de desempeñar la función de representante de un partido político ante un órgano electoral, el tiempo por el que la misma se solicita y aprueba, debe ser acorde con la duración de la función representativa.

Aunado a que como en el caso que se resuelve, las características de la licencia no bastan para asegurar el objetivo de la norma, al omitir señalar si se concede sin goce de sueldo, y la renuncia no ha sido aceptada, entonces no se puede considerar suficiente para tenerlo por cumplido y, para tales efectos, tener por separado del cargo al servidor público de que se trate.

Así, es claro que la intención de quien pretende ser representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, al solicitar licencia como Consejero Presidente del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, fue la de dejar de encuadrar en el supuesto contemplado en la fracción III, del artículo 294, de la Ley Electoral del Estado, sin embargo, no se puede entender lograda dicha finalidad, pues la desvinculación del cargo de Consejero derivada de la licencia obtenida, sin la especificación que sea sin goce de sueldo, y la renuncia no ha sido resuelta o aceptada por el Congreso del Estado, por lo que no resulta acorde con la duración de la representación de un partido político, tomando en cuenta que dicha función se realiza en un órgano administrativo electoral que es de

carácter permanente, como lo es el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por lo que no se puede tener por separado de manera suficiente al funcionario público de su encargo para efectos de la prohibición legal a que se ha estado haciendo referencia. Resulta aplicables al caso concreto las jurisprudencias cuyo texto y contexto son del tenor siguiente:

**“RENUNCIA DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO
“FEDERAL ELECTORAL. MOMENTO EN QUE SURTE
“PLENAMENTE SUS EFECTOS (Se transcribe)**

Al resultar fundados los agravios en estudio, lo conducente es revocar la acreditación y el reconocimiento del ciudadano Jesús Ortiz Xilotl como representante propietario del Partido Acción Nacional, y a fin de reparar la violación cometida, con base en la fracción X, del artículo 56, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, debe ordenarse al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala que requiera al Partido Acción Nacional la sustitución de su representante propietario ante dicho órgano, en un plazo de **veinticuatro** horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo dicha autoridad administrativa electoral dar aviso de inmediato a esta Sala Electoral Administrativa, del cumplimiento del partido político mencionado.

Lo anterior, puesto que en este momento se lleva a cabo el proceso electoral para renovar al Titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad de la entidad federativa, y resulta urgente el terminar con la situación irregular que se presenta respecto de la representación del Partido Acción Nacional, y que este instituto político nombre a su sustituto, a efecto de que su participación en las sesiones del Consejo General no se vean afectadas las garantías de audiencia y legalidad de dicho partido.

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio Electoral, promovido por Martín Darío Cazares Vázquez en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. En mérito de los razonamientos y fundamentos de derecho considerados, **se revoca** la acreditación y el reconocimiento del ciudadano Jesús Ortiz Xilotl como representante propietario del Partido Acción Nacional aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, requiera al Partido Acción Nacional la sustitución de su representante propietario ante dicho órgano, en términos de lo dispuesto en la parte final del considerando décimo primero de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; a los terceros interesados, en el domicilio que señalaron y a la autoridad responsable mediante oficio, acompañando copia cotejada de la presente resolución judicial, y a todo aquel que tenga interés, mediante cedula que se fije en los estrados de esta Sala. Asimismo, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Cúmplase...”

CUARTO. Los agravios expresados por el partido actor son los siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. El acto reclamado causa agravios al Partido Acción Nacional, pues vulnera el principio de legalidad del que deben estar investidos todos los actos en materia electoral y que se desprende de los artículos 16, 41 y 116 fracción IV inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizarse una incorrecta interpretación de lo que dispone el artículo 24 fracción I, inciso a, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se expone enseguida:

La causa de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción I, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el Estado de Tlaxcala consistente en que el acto reclamado no afecta el interés legítimo del actor, toda vez que el tomar protesta como Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, e incluso de tener por acreditado como

Representante a Jesús Ortiz Xilotl, es un acto que no agravia al promovente primigenio, pues al asumir la calidad de representante, no se asume alguna atribución del Instituto Electoral de Tlaxcala para organizar y calificar la elección; sino que se adquiere una categoría solo de representante de partido y que en su caso podría ser cuestionada o controvertida vía excepción (sic) en el supuesto de que se promoviera algún medio de impugnación.

Es decir, el solo hecho de la toma de protesta o que se tenga por acreditado a Jesús Ortiz Xilotl, como Representante de un partido político, en nada agravia al Partido Revolucionario Institucional, recurrente primario.

Se debe subrayar que la organización del proceso electoral en Tlaxcala, está en manos del máximo órgano electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala, denominado Consejo General, integrado por un Presidente y seis consejeros electorales, que gozan de voz y voto y los Representantes de los Partidos Políticos, solo tienen derecho a voz, y salvo en la Comisión de Vigilancia del Registro de Electores, no tienen otra participación, más que las de defender los intereses del partido que representamos.

En tales condiciones al no entrar al análisis correcto de la causa de improcedencia, convierte a la resolución que reclamo en infundada. Sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación invocamos.

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL” (Se transcribe).

En tales condiciones solicitamos declare fundado este agravio y revoque la sentencia combatida.

SEGUNDO AGRAVIO. El Acto Reclamado causa agravios al Partido Acción Nacional pues vulnerando la garantía de legalidad y el derecho fundamental de debida defensa derivados de los artículos 14, 16, 41 y 116 fracción IV inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se expone en seguida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Lo anterior se desprende de la jurisprudencia legible bajo el título:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.” (Se transcribe).

La sentencia que reclamamos no analiza los escritos que como terceros interesados presentamos en el expediente de origen, hecho que vulnera nuestra garantía de legalidad y de audiencia y vulnera el principio de congruencia de las sentencias con el que deben resolverse todos los puntos planteados y sobre todo las acciones y excepciones que fijan un litigio.

La sentencia que combatimos, se basa en que el Ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, hoy recurrente, asumió la Representación del Partido Acción Nacional, sin que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, haya revisado los impedimentos que establece la Ley para tal efecto.

La sentencia recurrida, después de realizar un análisis (INCOMPLETO), concluye que el ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, si bien solicitó licencia, en ningún momento especificó si era con goce de sueldo o sin goce de sueldo y en este hecho se basa la autoridad responsable para definir el sentido del fallo, hoy acto reclamado.

En efecto, la sentencia señala a partir de la foja 30 lo que a continuación se enumera:

1.- Que la autoridad responsable originaria, fue omisa al determinar si el Ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, podría representar al Partido Acción Nacional sin valorar los impedimentos previstos por el artículo 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Que existe periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha nueve de agosto de dos mil seis, en el que aparece que el Ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, fue designado Consejero del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, lo que implica que ostenta un cargo de dirección con atribuciones de mando.

3.- Que en primera sesión extraordinaria del Consejo Consultivo de fecha dieciséis de junio el Ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, solicitó licencia para separarse temporalmente del cargo de Presidente de dicho órgano, otorgándole valor aprobatorio pleno a la copia certificada en la que consta dicha sesión.

4.- La autoridad responsable concede valor (sic) probatorio pleno al escrito en que consta la renuncia formal al cargo de Consejero del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, a partir del diecisiete de junio de dos mil diez.

Que de los anteriores hechos conocidos y con categoría de probanza plena, la autoridad responsable practica un análisis para determinar si el Ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, no se encuentra en alguna situación de prohibición que establece la Ley, cuyo objeto es *"...evitar que cierta clase de servidores públicos que gocen de un rango superior, utilicen los medios con los que cuentan, derivados del cargo que ostentan, para influir de manera negativa la toma de decisiones al seno de los órganos electorales"*, párrafo in fine página 32.

A continuación la autoridad responsable señala *"...en condiciones ordinarias el riesgo de que un servidor público utilice el cargo o los medios que éste le da, para influir en el proceso electoral, desaparece o al menos disminuye si dicho servidor se separa del cargo que ostente, lo cual puede darse por medio de una licencia, misma que necesariamente tiene que ser sin goce de sueldo..."* (Página 34, primer párrafo).

Y concluye la autoridad *"...en el caso concreto la aprobación de licencia fue de manera lisa y llana sin especificar tanto en la solicitud como en la respuesta que sería sin goce de sueldo..."*

La autoridad responsable, resulta incongruente pues si bien exige a la autoridad administrativa la omisión de analizar si el ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, no se ubicaba en alguna prohibición legal, en el presente caso la autoridad responsable de la que me duelo, incurre en el vicio que señala, como se demuestra a continuación:

Sin agotar el principio de exhaustividad determina la responsable, que como la licencia solicitada y concedida no establece que es sin goce de sueldo, entonces no tiene esta naturaleza; sin embargo la autoridad responsable no analiza el acta de la sesión primera extraordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, de manera exhaustiva y completa, pues de haberse hecho así, pudo haber advertido que la licencia solicitada y concedida fue por un periodo del dieciséis de junio de dos mil diez al treinta de enero de dos mil once, es decir por más de seis meses.

Además que en el tercer punto del acta de la sesión extraordinaria que se comenta, se procede el nombramiento

de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, para el mismo periodo por el que se concede licencia al Ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, recayendo tal nombramiento en la Licenciada Luz María Vázquez Ávila.

Y en el cuarto punto del acta de la sesión extraordinaria a que nos venimos refiriendo se acordó otorgar una compensación de retiro al Licenciado Jesús Ortiz Xilotl.

De lo anterior puede concluirse lo siguiente:

Se concedió licencia al ciudadano Jesús Ortiz Xilotl al cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, para el periodo del dieciséis de junio de dos mil diez al treinta de enero de dos mil once y que para ese periodo se nombró como Presidenta de dicha comisión a la Licenciada Luz María Vázquez Ávila; en consecuencia, puede concluirse que está acreditada la separación del Ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, del cargo referido.

Que si la autoridad de la que hoy nos dolemos, hubiera hecho un examen exhaustivo que exige de la responsable primigenia, entonces debió analizar la normatividad que rige al Órgano Público Autónomo de Derechos Humanos de Tlaxcala. Y para el caso de las licencias, el artículo 21 del Reglamento del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, establece lo siguiente:

“Artículo 21.” (Se transcribe).

Al no revisar la resolutoria el artículo que antecede, llega una conclusión equivocada e infundada al conceder a mi licencia una naturaleza (licencia con goce de sueldo) que no tiene.

Por otra parte de agotar el principio de exhaustividad, debió en su caso para dictar justicia completa, requerir a la autoridad de Derechos Humanos de Tlaxcala informe de la naturaleza de la licencia concedida del Ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, cosa que no hizo y por el contrario arriba una conclusión inexacta y por tanto infundada.

A efecto de mejor proveer, se acompaña solicitud y constancia expedida por la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, dirigida al Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se hace constar que la licencia concedida a Jesús Ortiz Xilotl, **fue sin goce de sueldo** y que a esta fecha **no se le ha pagado salario o remuneración alguna**.

Por último de haber hecho la autoridad responsable, un análisis exhaustivo y completo del acta, puedo haber advertido que el Consejo Consultivo acordó por unanimidad de votos, otorgar al Lic. Jesús Ortiz Xilotl, una compensación de retiro. Es decir, puede advertirse una voluntad manifiesta de separar a Jesús Ortiz Xilotl de la función de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, y de la institución incluso.

Todo lo anterior no lo hizo la autoridad que hoy señalo como responsable y en consecuencia vulnera el principio de exhaustividad y arriba a una conclusión incompleta e infundada, por lo que debe revocarse el fallo combatido para permitir que el Ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, represente al Partido Acción Nacional en Tlaxcala, toda vez que no se ubica en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 294 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

TERCER AGRAVIO.- Me causa agravios la resolución impugnada por apartarse del principio de exhaustividad vulnerando en consecuencia las garantías de legalidad y seguridad jurídica que se derivan de los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

La autoridad que señalamos como responsable, establece en la página 37 párrafo primero, sin analizar fundada y motivadamente el hecho consistente en que la renuncia presentada ante el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, por el Ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, no ha sido resuelta o aceptada por dicha soberanía y sin en cambio toma este hecho como un elemento para concluir que la separación de Ciudadano Jesús Ortiz Xilotl al cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, no es definitiva.

No obstante que no se analiza este hecho en la sentencia que se combate, es menester subrayar que el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la libertad del trabajo y sólo lo impone como obligación para el caso de sentencias y como irrenunciable sólo para cargos concejiles y los de elección popular, situaciones en las que no se ubica el ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, y en caso de considerarse, que mientras no se admita la renuncia sigue siendo Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Tlaxcala, implicaría que el Ciudadano Jesús Ortiz Xilotl o cualquier otro, estaría sujeto al vaivén político del poder legislativo, a su conformación política o a la negligencia de éste, para acreditar la separación de un

cargo, lo que ocasionaría que este hecho podría prolongarse por toda una legislatura, es decir tres años, o incluso más tiempo, con vulneración a la garantía de la libertad del trabajo, lo que no es acorde al espíritu de nuestro ordenamiento legal.

Así las cosas y toda vez que de las propias constancias del expediente se advierte plenamente probada la separación del Ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, del cargo de Presidente de la Comisión Estatal de derechos Humanos de Tlaxcala, debe concluirse que tal ciudadano, no se encuentra en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y en consecuencia, al no desempeñar una función de Dirección o con atribuciones de mando y que al no disponer de recursos (del Órgano Autónomo de Derechos Humanos), no debe concluirse que afecte al proceso electoral el hecho que Jesús Ortiz Xilotl represente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, al Partido Acción Nacional que representamos.

En tales condiciones solicitamos a esa superioridad, revoque el fallo combatido y dicte otro, en el que, actualizando el principio de representación y defensa decrete, la legalidad del ciudadano Jesús Ortiz Xilotl, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala.

TODA VEZ QUE LA JORNADA ELECTORAL SE LLEVARÁ ACABO EL PRÓXIMO CUATRO DE JULIO Y QUE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DISTRITALES, MUNICIPALES, Y EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, SE LLEVARAN A CABO INMEDIATAMENTE, SUPPLICAMOS COMEDIDAMENTE, SE RESUELVA EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN A LA BREVEDAD QUE EL CASO LO REQUIERE”.

QUINTO. Estudio de fondo. Por método, el examen de los agravios se hará en orden distinto al propuesto en el escrito de demanda, da tal manera dicho orden de los agravios será: **primero, tercero y segundo.**

Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento

irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el partido enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que

el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumentación, expuesta por el actor, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

Al respecto, resulta procedente citar la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, publicada en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

Agravio primero. El actor plantea que la Sala Electoral local realizó una incorrecta interpretación de lo que dispone el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, toda vez que a juicio del partido actor el tomar protesta como representante del Partido Acción Nacional e incluso, tener por acreditado como su representante a Jesús Ortiz Xilotl, es un acto que no agravia al promovente primigenio, pues según su parecer, al asumir obtener la calidad de representante, no se arroga alguna atribución del Instituto

Electoral de Tlaxcala para organizar y calificar la elección, sino que se adquiere una categoría solo de representante de partido y que en su caso podría ser cuestionada o controvertida vía excepción a la en el supuesto de que se promoviera algún medio de impugnación.

En otras palabras, en opinión del partido político actor, el sólo hecho de protesta o que se tuviera por acreditado a un representante de un partido político, en nada agravia al Partido Revolucionario Institucional, ya que la organización del proceso electoral en Tlaxcala, está en manos del Consejo General del Instituto Electoral de dicho estado, donde los representantes de los partidos políticos, sólo tienen derecho a voz, y salvo en la Comisión de Vigilancia del Registro de Electores, no tienen otra participación, más que las de defender los intereses del partido que representan.

A juicio de esta Sala Superior, el anterior concepto de agravio deviene **inoperante**, toda vez que no combate las consideraciones expuestas por la responsable que sustentan el fallo reclamado, sino que se concreta a realizar manifestaciones que abundan la consideración de la responsable primigenia que no guardan relación directa con lo resuelto en el acto reclamado.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, la Sala Electoral local desestimó la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad administrativa electoral responsable en el

juicio electoral del cual emana el acto aquí impugnado, en esencia, por lo siguiente.

En primer término, precisó que el interés jurídico es una condición de la acción, que consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, la cual surge no solo cuando hay un estado de hecho contrario a derecho, sino también cuando existe un estado de hecho que produce incertidumbre, y que es menester eliminar mediante la declaración judicial para evitar posibles consecuencias dañosas.

Por tanto, concluyó que el interés jurídico que se exige como requisito para la procedencia del ejercicio de los medios de impugnación establecidos por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se solicita para poner remedio a dicha situación mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para concluir con dicha situación.

Posteriormente, la responsable determinó que el partido Revolucionario Institucional tenía interés jurídico, ya que se estaba ante la presencia de un acto de carácter general, susceptible de contravenir las disposiciones o principio jurídicos del proceso electoral, los que resultan ser de interés común.

Ello, porque a juicio de la autoridad responsable, conforme lo previsto en los artículos 6 y 56 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Partido Revolucionario Institucional tiene derecho a participar en el desarrollo y vigilancia del proceso electoral que se desarrolla en dicha Entidad.

De ahí que el interés jurídico del entonces actor, no se limitaba al hecho de que se le pudiera causar algún perjuicio en lo particular, sino que con el acto que impugna se pudiera poner en duda la estricta observancia de algún principio rector del proceso electoral, lo que resulta suficiente para que en ejercicio de sus derechos, el partido político enjuiciante, cuestionara a través del juicio electoral, el acto emanado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

En apoyo a lo anterior, la responsable citó la jurisprudencia S3ELJ 10/2005 emitida por esta Sala Superior, de rubro siguiente: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.⁶

Ahora bien, de la confronta de los agravios hechos valer en esta instancia jurisdiccional federal con las consideraciones expuestas por la responsable, es evidente que el planteamiento del demandante en forma alguna combate frontalmente las consideraciones vertidas por la Sala Electoral local, pues debió desvirtuar que la motivación de ésta fue incorrecta.

⁶ *Op. cit.* Nota 2, pp. 6-8.

En efecto, el actor nada dice respecto de que el interés jurídico del entonces actor, no se limitaba al hecho de que se le pudiera causar algún perjuicio en lo particular, sino que con el acto administrativo que impugna se pudiera poner en duda la estricta observancia de algún principio rector del proceso electoral, lo que resulta suficiente para que en ejercicio de sus derechos, el partido político enjuiciante, cuestionara en ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos, a través del juicio electoral, el acto emanado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Esto es, el partido político actor, debió esgrimir razones por las cuales evidenciara la interpretación indebida o inadecuada realizada por la responsable, por ejemplo, que a pesar de que se trataba de un acuerdo general, en el caso, no se colmaban los requisitos para que el Partido Revolucionario Institucional pudiera deducir acciones tuitivas de intereses difusos en el juicio electoral primigenio.

En este orden de ideas y en atención a las formalidades que debe cumplir la formulación de agravios en un medio impugnativo como el que se resuelve, a las que se hizo referencia en el considerando anterior, es evidente que el actor debía esgrimir una serie de alegaciones, diversas a las que fueron materia de análisis por parte del tribunal responsable, mediante las cuales hiciera frente a los razonamientos vertidos en la resolución controvertida para demostrar su inconstitucionalidad o ilegalidad.

Así las cosas, es claro que el motivo de disenso que se analiza, contenido en el primer agravio del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral deviene **inoperante**.

Agravio Tercero. Los motivos de inconformidad que se hacen valer en el agravio tercero, relacionados con el tema de la renuncia al cargo realizada presentada por Jesús Ortiz Xilotl, son sustancialmente **fundados**.

La resolución reclamada se sustenta fundamentalmente, en la consideración de que la persona mencionada se ubica en la prohibición para ser representante de un partido político ante los órganos del Instituto Electoral de Tlaxcala, prevista en el artículo 294, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que establece:

“Artículo 294.- No podrán ser representantes de un partido político, coalición o candidato ante los órganos del Instituto:
I. Los servidores públicos que ejerzan funciones de dirección o atribuciones de mando, en la administración pública federal, estatal o municipal;
II. Los ciudadanos que se hubieren desempeñado en el Instituto, durante el año anterior a su acreditación;
III. Los funcionarios y servidores públicos de los órganos públicos autónomos y del Órgano de Fiscalización Superior, con funciones de dirección y atribuciones de mando;
IV. Para el caso de las mesas directivas de casilla, además, los ciudadanos que hubieren aceptado por escrito fungir como funcionarios de las mismas; y
V. Los ministros de cualquier culto religioso.”

El tribunal responsable consideró, que a pesar de que Jesús Ortiz Xilotl solicitó licencia en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, y presentó renuncia ante el Congreso del Estado, la separación del cargo debía tenerse por no realizada y por ende, no debió haberse aprobado su acreditación y reconocimiento como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de la entidad federativa mencionada.

Las razones torales del porqué de esa determinación son:

- El objeto perseguido por la prohibición legal es evitar que cierta clase de servidores públicos de rango superior utilicen los medios con los que cuenta, derivados del cargo que ostentan, para influir de manera negativa en la toma de decisiones de los órganos electorales, lo cual desaparece o al menos disminuye si dicho servidor se separa del cargo.
- La separación puede darse por medio de una licencia, la cual necesariamente tiene que ser otorgada sin goce de sueldo, pues de lo contrario el objetivo perseguido no se vería cumplido, ya que además de conservarse la calidad de servidor público, se seguiría contando con uno de los medios que el cargo le da, lo cual influiría en el proceso.
- En el caso, la licencia fue otorgada a Jesús Ortiz Xilotl de manera lisa y llana, sin especificarse ni en la solicitud ni en la respuesta, que se concedía sin goce de sueldo, lo cual resulta insuficiente para tener por salvada la prohibición legal.

- El hecho de que la persona mencionada haya presentado su renuncia al cargo de integrante del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, no implica que haya dejado de ser funcionario del organismo público autónomo, en virtud de que dicha renuncia no ha sido aprobada sino que se encuentra en análisis por la Comisión de Asuntos Constitucionales, Gobernación, Justicia y Asuntos Políticos, por lo que el renunciante sigue siendo uno de los titulares del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derecho Humanos.

Ahora bien, en primer término se estima pertinente poner de manifiesto los elementos contenidos en la sentencia, respecto de los cuales no existe controversia en el presente asunto.

En cuanto a los hechos:

- Jesús Ortiz Xilotl fue designado integrante del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, tal como consta en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de nueve de agosto de dos mil seis, para el periodo comprendido del cuatro de agosto de ese año al tres de agosto de dos mil once.

- El dieciséis de junio de dos mil diez, Jesús Ortiz Xilotl solicitó licencia al cargo de Consejero Presidente durante la sesión extraordinaria del órgano mencionado.

- El diecisiete de junio siguiente, a las nueve horas con cincuenta minutos, dicha persona presentó por escrito ante el Congreso del Estado, renuncia al cargo que le había sido conferido.

- En esa misma fecha, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos, el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directiva Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, presentó escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual nombró a Jesús Ortiz Xilotl como representante propietario de tal instituto político ante dicha autoridad administrativa electoral.

- En la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada el propio diecisiete de junio, y que inició a las diecinueve horas, se dio cuenta con el escrito señalado en el párrafo que antecede, y tomó protesta a Jesús Ortiz Xilotl como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.

Ahora bien, tanto en la sentencia reclamada como en la demanda del presente juicio, las partes no formulan manifestaciones contrarias respecto a la realización de tales hechos, sino por el contrario, admiten que sí se llevaron a cabo.

Tampoco existe controversia respecto de la valoración de las probanzas siguientes:

- Copia certificada del acta número cuarenta, de la sesión extraordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, celebrada el diecisiete de junio de dos mil diez.

- Escrito de diecisiete de junio de dos mil diez, presentado en esa fecha ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual Jesús Ortiz Xilotl presentó su renuncia formal al cargo referido en este estudio.

- Informe del Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado de Tlaxcala, en el que manifiesta que la renuncia se encuentra en análisis por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación, Justicia y Asuntos Políticos.

Por cuanto a los dos primeros documentos, en la sentencia reclamada se emite pronunciamiento expreso en el sentido de que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Respecto al tercero, aunque no se emite una consideración expresa, sobre el grado probatorio que se le concede, la autoridad responsable lo valoró para tener acreditado plenamente, que la renuncia al cargo presentada por Jesús Ortiz Xilotl aún no había sido aceptada, toda vez que se encontraba en análisis por la Comisión de Puntos

Constitucionales, Gobernación, Justicia y Asuntos Políticos del Congreso local.

Precisado lo anterior lo conducente es examinar los motivos de inconformidad expresados en el agravio **tercero**, en donde la enjuiciante alega sustancialmente que la autoridad responsable, con fundamentación y motivación incorrectas considera que lo relativo a que la renuncia presentada por Jesús Ortiz Xilotl no ha sido resuelta o aceptada por el Congreso del Estado, y ese hecho lo toma para concluir que la separación del cargo de dicho ciudadano no es definitiva.

Sostiene la parte actora, que el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la libertad de trabajo, y sólo lo impone como irrenunciable para los cargos concejiles y de elección popular; de tal suerte que el considerar que mientras no se admita la renuncia del ciudadano, éste estaría sujeto al vaivén político del poder legislativo, a su conformación política o a su diligencia o negligencia, lo que pudiera vulnerar la garantía de libertad de trabajo.

Lo anterior es sustancialmente **fundado**.

Esto es así, en virtud de que en la legislación local no se advierte la existencia de alguna norma, que sujete o condicione la procedencia de la renuncia del Presidente o integrante del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

En efecto, en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala se prevé una limitante a la renuncia por parte de servidores públicos, la cual está prevista en el artículo 118, que dice:

“Artículo 118.- Los **servidores públicos de elección popular sólo podrán renunciar a su cargo por causa grave** que calificará la autoridad respectiva; y cuando sin causa justa o sin licencia previa faltare al desempeño de sus funciones, quedarán separados de su cargo, privados de los derechos de ciudadanos e inhabilitados para ocupar otro empleo público por el tiempo que debieren durar en su encargo”.

El precepto transcrito es el único en la constitución local, que establece la limitante apuntada, y en él se observa, que la condición para la procedencia de la renuncia a un cargo opera únicamente respecto de los servidores públicos de elección popular.

Por su parte, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos tampoco establece norma alguna que limitante o condición la renuncia de los Consejeros o del Presidente de la Comisión.

La única referencia está contenida en el precepto 16, que dice:

“Artículo 16. El Presidente podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidades, sólo por causas y mediante los procedimientos establecidos en el Título VIII de la Constitución Política del Estado. En ese supuesto o en el de renuncia, el Presidente será sustituido interinamente por el Primer Visitador General, en los términos que señale el Reglamento Interior, en tanto se determina otro Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos”.

Se advierte entonces en los enunciados de este artículo, que el caso de destitución del Presidente de la Comisión debe sujetarse indefectiblemente a lo previsto en la Constitución local; empero, ninguna restricción establece para el caso de renuncia, ya que ésta le menciona únicamente de manera general.

El reglamento Interior de la Comisión tampoco establece algo en ese sentido; el único precepto que prevé cuestiones relativas a la ausencia del Presidente de la Comisión es el que sigue:

“Artículo 19.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley tratándose de la ausencia del presidente, deberá entenderse que podrá haber ausencias temporales y definitivas; en cuyo caso se deberá tener en cuenta lo siguiente:

I.- **Las ausencias temporales** serán cubiertas interinamente por el titular de la Primera Visitaduría General, quien asumirá durante ese tiempo sus funciones y su representación legal. Si éste también se encontrara ausente, será el Segundo Visitador General quien asuma la suplencia interina, o bien, el Tercero si se presentara el caso extremo;

II.-**En los casos de ausencias definitivas**, será el Primer Visitador General quien ocupe la Presidencia en forma provisional y de inmediato convocará a una sesión extraordinaria del Consejo Consultivo conforme a lo establecido por el Reglamento. En esa sesión habrá de tomar posesión como presidente, el consejero que haya de sucederle conforme al orden establecido en el acuerdo de rotación respectiva, cargo que ocupará hasta que concluya dicho período y también el año subsecuente que legalmente le corresponde; y

III.-Sólo en el supuesto de que la ausencia definitiva se presentara en el transcurso del último año de vigencia del decreto por el cual el Consejo Consultivo fue electo, en términos de lo dispuesto en la fracción anterior se convocará a una sesión extraordinaria para el efecto de que los Consejeros elijan, de entre ellos mismos, a quien habrá de ocupar la presidencia hasta finalizar ese período”.

También es de destacarse, que en la sentencia reclamada no se invocó algún precepto legal ni se emitió en alguna

consideración, en el sentido de que la procedencia de la renuncia estuviera sujeta a un plazo previo, a la designación y ejercicio de la función de representante de un partido político ante los órganos del Instituto local; es decir, no se expuso cuestión alguna en relación a que la separación del cargo debiera ser con una anticipación específica a la designación como representante de un instituto político.

Tampoco se advierte en los preceptos transcritos, ni en alguno otro de la legislación de Tlaxcala, que la ley establezca una condición en ese sentido.

Lo hasta aquí expuesto conduce a considerar, que en la legislación local no está contenida norma alguna, que de algún modo limite o condicione la procedencia de la renuncia del Presidente o de un Consejero de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, tal como acontece por ejemplo, en el caso de los servidores públicos de elección popular, respecto de los cuales, la constitución local sí condiciona la procedencia de la renuncia a una causa grave que deberá calificar la autoridad respectiva.

Empero, es claro que los Consejeros de la Comisión mencionada no actualizan dicha hipótesis, pues si bien el artículo 107 de la constitución local los comprende dentro de la generalidad de servidores públicos, lo cierto es que en la especie, no ostentan el cargo por virtud de una elección popular.

En ese orden de ideas, asiste razón a la parte actora en lo relativo a que resulta incorrecto lo considerado por la autoridad responsable respecto a la renuncia presentada por Jesús Ortiz Xilotl, ya que es evidente que está sujetando la procedencia de la renuncia al cargo, sin fundamento ni razón alguna que tenga como base la ley, a pesar de que la renuncia del presidente no está sujeta, para que surta efectos, a condición alguna de aceptación.

Incluso, esta Sala Superior ha sostenido el criterio⁷ de que nadie puede ser obligado a prestar sus servicios o trabajar en un cargo público, salvo las excepciones previstas en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en el artículo 5º, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución se establece que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se debe ajustar a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 de la propia Constitución; y que por cuanto hace a los servicios públicos, los mismos sólo pueden ser obligatorios, en los términos que se establezcan en las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta.

Esto significa, que una solicitud de renuncia surte efectos a partir de su presentación y no a partir de que el Congreso

⁷ En las sentencias dictadas en el SUP-JRC-551/2004 y SUP-RAP-113/2009 y Acumulados

estatal la califica y aprueba, pues la renuncia constituye la voluntad libre, expresa y espontánea de su autor, en el sentido de que por circunstancias particulares manifiesta su intención de separarse de su encargo, caso en el cual, no es legalmente exigible la aceptación o calificación de la renuncia, ya que como ha quedado evidenciado en párrafo precedentes, esto no se prevé expresamente en la ley del Estado de Tlaxcala, salvo en los casos de servidores públicos de elección popular, pero no así de los integrantes de los órganos autónomos, con en el caso lo es, la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De ahí que se considere, que la renuncia presentada por Jesús Ortiz Xilotl, es apta y suficiente para que, en el caso específico se tenga por realizada la separación del cargo y consecuentemente, genere la no actualización de la prohibición contenida en el artículo 294, fracción III, del código electoral local, lo cual resulta suficiente para revocar la sentencia reclamada, lo cual quedará precisado en la parte final de este Considerando.

Agravio Segundo. Los motivos de inconformidad que se hacen valer en este apartado, relacionados con el tema de la licencia solicitada, son los siguientes:

a) Lo considerado en la sentencia reclamada es incongruente, toda vez que dicha resolución puntualiza sobre la omisión de analizar si Jesús Ortiz Xilotl se ubica en la prohibición legal, y la responsable incurre en el mismo vicio al no analizar de manera exhaustiva y completa el acta de la primera sesión

extraordinaria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en donde se advierte que:

- la licencia solicitada es por más de seis meses (del dieciséis de junio de dos mil diez al treinta de enero de dos mil once);
- se procedió al nombramiento del nuevo presidente, para el mismo periodo en el que se concedió licencia;
- en el punto cuarto del acta, se acordó acordar una compensación de retiro a Jesús Ortiz Xilotl;
- al haberse nombrado como presidenta a Luz María Vázquez Ávila queda acreditada la separación del cargo de Jesús Ortiz Xilotl;
- la responsable debió analizar la normativa del órgano público autónomo, ya que para el caso de las licencias, el artículo 21 del Reglamento Interior del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derecho Humanos del Estado de Tlaxcala, establece que la licencia con remuneración será hasta por dos meses consecutivos, y la licencia sin goce de sueldo será hasta por seis meses, de tal suerte que la responsable atribuye a la licencia del actor una naturaleza que no tiene (con goce de sueldo);
- en el análisis exhaustivo y completo del acta se advierte la voluntad manifiesta de que Jesús Ortiz Xilotl se separaba de la Comisión Estatal de Derecho Humanos.

La apreciación de los motivos de agravio que anteceden conducen a considerar, que es innecesario emitir pronunciamiento al respecto.

Esto es porque la finalidad perseguida por la parte actora es la de producir la revocación de la sentencia reclamada, y que en su lugar subsista la aprobación de la designación de Jesús Ortiz Xilotl como representante propietario del Partido Acción Nacional ante la autoridad administrativa electoral local.

Es así que, como se ha visto, lo expuesto y considerado en el examen del agravio tercero resulta apto para revocar la sentencia reclamada, y por ende, confirmar la acreditación de Jesús Ortiz Xilotl como representante del Partido Acción Nacional realizada en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, celebrada el diecisiete de junio de dos mil diez.

Es así que resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad que la parte actora hace valer en el agravio segundo, ya que con las alegaciones que se han considerado fundadas en esta ejecutoria, se colma el fin perseguido por la enjuicante consistente en que su pretensión sea resuelta de conformidad.

Efectos de la sentencia. Por lo considerado en este estudio, en términos del artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, lo conducente es revocar la sentencia reclamada y confirmar el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, celebrada el diecisiete de junio de dos mil diez, mediante la cual se tuvo como representante propietario del Partido Acción Nacional a Jesús Ortiz Xilotl.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de la sentencia de primero de julio de dos mil diez, emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio electoral 133/2010, en los términos precisados en la parte final del Considerando Quinto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, celebrada el diecisiete de junio de dos mil diez, mediante el cual se tuvo como representante propietario del Partido Acción Nacional a Jesús Ortiz Xilotl.

Notifíquese. Personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; por **fax** los puntos resolutivos de esta resolución a la autoridad responsable y al Instituto Electoral local, por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la Sala Electora local; y por **estrados** a los demás interesados.

Todo de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 93 apartado 2 incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO